



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante proveído que antecede, esta unidad judicial impartió una serie de requerimientos previos a disponer lo atinente a la aprobación o no del acuerdo, especialmente colocó de presente a la DIAN la solicitud de corrección del monto o valor de la acreencia reconocida respecto de esa entidad, la cual luce en el archivo "020" a efectos de que ratificara la información suministrada por la deudora o de ser el caso, efectuara las manifestaciones, solicitudes y ajustes que considerara pertinentes; entre otros aspectos.

Deteniéndonos en el referido requerimiento, se observa que nuevamente la misma acreedora promotora es la que mediante mensaje de datos del 6 de mayo de 2022 a las 10:45 am incorporado en el archivo "031", informa que en comunicación verbal con la apoderada judicial de la DIAN se aclaró que los valores establecidos con la entidad ascendían a la suma (\$31.384.000) y que en efecto los valores enunciados inicialmente por quien fungía como promotor, no correspondían con los establecidos en la Resolución No. 001334 del 6 de abril de 2018, solicitando por razón de ello desistir de la solicitud de control de legalidad del tal punto, lo cual efectuó mediante mensaje de datos del 19 de agosto de 2021.

Revisado lo anterior, y aunque no existió un pronunciamiento directo de la DIAN, que es la acreedora y titular de la obligación, lo cierto es que el monto referido por la deudora promotora al momento de solicitar la corrección del Proyecto era inferior, refiriendo luego como se vio que ya aclaró tal circunstancia con conversaciones verbales con la DIAN concluyendo que en efecto el monto aprobado por el despacho es el que corresponde, habrá de acceder a su solicitud de desistimiento de la aludida petición, sin necesidad de emitirse pronunciamiento adicional al respecto y por ello habrá de mantenerse el proyecto de calificación presentado y reconocido, sin observación alguna en este sentido.

Superado este aspecto y como se encontraba pendiente lo atinente a la aprobación del acuerdo, habida cuenta que la etapa anterior se ciñó al reconocimiento de los créditos y demás aspectos consagrados en el auto de fecha 30 de junio de 2021, pertinente resulta traer a colación lo establecido en el artículo **31 de la ley 1116 de 2006**, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010 establece:

“TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.
En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de

que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en

especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior...”*

Partiendo de lo anterior, en primera medida se hace latente precisar que el acuerdo presentado se torna a todas luces oportuno, en razón a que la providencia que dispuso su presentación por el termino de 4 meses de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 14 de la Ley 1429 de 2010, **data del 30 de junio de 2021**, siendo presentado el día **29 de octubre de 2021 a las 9:58 am**, como emerge del archivo 023 del Expediente Digital.

Ahora, emerge entonces de la disposición anteriormente citada, que debe además de la oportunidad, presentarse un acuerdo **debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos**; contemplando además dicha norma para la presentación del acuerdo, unas reglas a tenerse en cuenta con el fin de que se suplan las mayorías allí dispuestas, como lo son, las siguientes: **(i)** que cuando se traten de 5 categorías deben predicarse votos favorables de 3 de ellas, **(ii)** Que cuando concursen 3 categorías, deben predicarse votos favorables de 2 categorías, **(iii)** Que cuando existan solo dos categorías se prediquen votos favorables de ambas; y **(iv)** que cuando se cumpla con un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) no se requerirá de las categorías de acreedores votantes

Armonizando lo anterior con el asunto particular, se diría que se reconoció la existencia de **4 categorías** (PRIMERA, TERCERA, CUARTA y QUINTA), lo que arribaría a concluir que deben predicarse mayorías de al menos **tres** de ellas aplicando la primera de las reglas demarcadas; observándose que en el asunto quienes asintieron su conformidad con el acuerdo lo fueron los siguientes acreedores:

ACREEDORES	PORCENTAJE-VOTOS	CATEGORIA
DIAN	4,916%	PRIMERA CLASE
LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL	6.579%	QUINTA CLASE

MERCEDES BACCA DE VILLAMIZAR	15,66%	QUINTA CLASE
FOTRANORT	5,241%	QUINTA CLASE
BANCO DE BOGOTA	11,435%	TERCERA CLASE

Es decir, hubo participación de votos favorables de manos de tres clases o categorías, esto es, de la PRIMERA, TERCERA y QUINTA clase, concurriendo en su participación con más de un votante solo la categoría QUINTA, esto es, los de carácter quirografario con la participación del 27,48% de la totalidad de los votos; y aunque en los créditos de tercera clase, intervino el único participante que lo es el BANCO DE BOGOTA, entendiéndose de este último que se suple a cabalidad la mayoría requerida para este crédito con un 11,435%, ello no es suficiente para concluir que tal participación porcentual se ajusta a las reglas que para mayorías previó el legislador en el precitado artículo 35 de la ley 1116 de 2006. Y qué decir de la participación de los créditos de primera clase, pues de tales acreencias únicamente se refleja intervención de la DIAN igualmente con un porcentaje de 4,916%.

Bajo este entendido, al no haberse presentado en forma adecuada el acuerdo de reorganización (en virtud de la ausencia de votos favorables), se procederá a dar aplicabilidad a lo previsto en la parte final del ultimo inciso del artículo 35 de la ley 1116 de 2006, que enseña: ***“No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil....”***, ORDENANDOSE en consecuencia a la promotora que proceda con la celebración del acuerdo de adjudicación. Para ello se acudirá a las directrices del artículo 37 ibidem, precisando que: **(i)** la promotora señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** continuará fungiendo como LIQUIDADORA en este asunto, cargo del cual será notificada por anotación en estado de este auto, **(ii)** Se ordenará a la liquidadora que proceda a presentar en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de este auto, **EL INVENTARIO VALORADO, lo cual deberá involucrar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.**

Por otra parte, se observa que intervino el Dr. Juan José Díaz González, solicitando aclaración del pronunciamiento del despacho en lo que respecta al requerimiento impartido al Dr. Yobany Orozco, pues aduce que es quien funge como apoderado judicial de FOTRANORTE.

Pues bien, al respecto debe decirse que el requerimiento impartido obedeció a que se allegó con destino a este proceso memorial-poder otorgado por el representante legal de la referida entidad al profesional del derecho Dr. YOBANY OROZCO determinando como asunto el proceso ejecutivo radicado No. 2016-742; proceso judicial que hoy se encuentra incorporado en el asunto con ocasión de la reorganización, otorgamiento en el que el precitado profesional ha insistido en el reconocimiento de personería como emerge de los archivos “033, 034 y 035”.

Bajo este entendido, partiendo de la posición del Dr. Juan José Díaz, quien en efecto remitió de manera inicial poder especial para actuar en el asunto mediante mensaje de datos del 10 de noviembre de 2020, sería del caso proceder a requerir al Dr. YOBANNY OROZCO para que aclarara su participación en el asunto, sino se observara que posteriormente mediante correo electrónico de fecha 01 de Julio de 2022 a las 8:15 am, el mismo Dr. OROZCO, comunicó al despacho que su intervención en el asunto correspondió a un error del jefe de cartera de la entidad FOTRANORTE, exponiendo que quien continuará ejerciendo como único apoderado judicial de la misma será el Dr. JUAN JOSE DIAZ.

Con lo anterior, se sustrae este despacho como se advirtió de impartir requerimiento, teniendo como apoderado judicial de FOTRANORTE al Dr. Juan José Díaz únicamente, lo que en todo caso se hará constar en la resolutive de este auto.

Por otra parte, se observa que la deudora promotora, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, solicita que se emita información respecto a los gastos de parqueadero que ha incurrido tras el embargo y secuestro del vehículo automotor de su propiedad de placas CUC -111 con ocasión del proceso ejecutivo para entonces adelantado en su contra el cual se identifica con el No. 2016-00645.

Bien, como quiera que el proceso en comento se encuentra incorporado al proceso de la reorganización que nos ocupa, se corrobora de su examen que en efecto que el juzgado para entonces del conocimiento, emitió orden de embargo y posterior secuestro del mismo, observándose que este último acto tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2017, figurando como secuestro del vehículo automotor, la señora MARIA CONSUELO CRUZ.

Con la información anterior y en aras de dar trámite a la solicitud de la deudora, habrá de requerirse a la señora secuestre para que informe en la actualidad el parqueadero exacto en el que se encuentra el vehículo automotor de placas CUC-111 e indique el valor exacto de la deuda que con ocasión de ello se ha representado desde el momento del secuestro y hasta la fecha. OFICIESE en tal sentido.

Concomitante con lo anterior, se requerirá al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ quien fungió como apoderado judicial del ejecutante señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO para que rinda informe en este mismo sentido. Líbresele comunicación en este sentido.

Por otro lado, luce como ultimo memorial incorporado al expediente, aquel de fecha 18 de abril de 2022 a las 9:18 am, relacionado con la información emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad, a través de la cual expone y acredita del cambio de actividad del establecimiento de comercio. Información que se ha de agregar al expediente y se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Finalmente, se observa que interviene el señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL solicitando su reconocimiento en este asunto como cesionario respecto de la obligación reconocida en favor del señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ, en

virtud a que este ultimo le cedió el referido crédito por la suma equivalente a (\$42.000.000) por concepto del titulo valor Letra de Cambio No. LC-2115120117.

En atención de lo anterior, se tiene que en efecto el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, predica la posibilidad de efectuar en asuntos de esta naturaleza cesiones y subrogaciones, pues dicha disposición reza: **“La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo A del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella...”**, lo que hace viable dicho pedimento y en ese sentido se procede a su examen así;

En efecto se allega documento denominado CESION DE CREDITO SOBRE LOS DERECHOS COMO ACREEDOR, suscrito por el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ en su condición de cedente del crédito correspondiente al (\$42.000.000) por concepto del título valor Letra de Cambio No. LC-2115120117. Derechos de créditos que efectúa en favor del aquí solicitante LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL y que además forma parte de aquellos reconocidos al interior de este asunto como emerge de la decisión adoptada en tal sentido mediante providencia fechada del 30 de junio de 2021.

Así pues, al observarse que es viable dichas subrogaciones convencionales, las cuales fueron suscritas por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó en líneas anteriores, por la totalidad de los créditos y garantías del presente asunto como de cada contrato se lee, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil en concordancia con el referido artículo 28 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de desistimiento que de la petición efectuada por la deudora respecto del crédito de la DIAN hiciere, y por ello habrá de mantenerse el proyecto de calificación presentado y reconocido, sin observación alguna en este sentido, de conformidad con lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECISESE que no se presentó acuerdo de reorganización en virtud de la ausencia de votos favorables, dándose consecuente aplicabilidad a lo previsto en la parte final del ultimo inciso del artículo 35 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 37 ibidem, por lo motivado en este auto.

TERCERO: En consecuencia, **TENGASE** a la promotora señora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** como LIQUIDADORA en este asunto, cargo del cual será notificada por anotación en estado de este auto. Lo anterior por lo aquí motivado.

CUARTO: REQUIERASE a la liquidadora **LEYDI JACKELINE RIVERA MONTAÑEZ** para que proceda a presentar en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de este auto, **EL INVENTARIO VALORADO, el cual deberá involucrar la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.** Lo anterior por lo motivado en este auto.

QUINTO: TENGASE como apoderado judicial de FOTRANORTE al Dr. Juan José Díaz únicamente, de conformidad con lo motivado en este auto.

SEXTO: REQUIERASE a la señora secuestre para que informe en la actualidad el parqueadero exacto en el que se encuentra el vehículo automotor de placas CUC-111 (embargado al interior del proceso ejecutivo 2016-00645) e indique el valor exacto de la deuda que con ocasión de ello se ha representado desde el momento del secuestro y hasta la fecha. **OFICIESE en tal sentido.**

SEPTIMO: REQUIERASE al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ quien fungió como apoderado judicial del ejecutante señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ CLAVIJO dentro del proceso ejecutivo 2016-00645 para que rinda informe indicando el parqueadero exacto en el que se encuentra el vehículo automotor de placas CUC-111 embargado al interior del proceso referido e indique el valor exacto de la deuda que con ocasión de ello se ha representado desde el momento del secuestro y hasta la fecha. **OFICIESE en tal sentido.**

OCTAVO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ y a favor de LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito por valor de (\$42.000.000) por concepto del título valor Letra de Cambio No. LC-2115120117 al señor LUIS ERNESTO FLOREZ SAN MIGUEL, por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: AGREGUESE y colóquese en conocimiento de las partes, lo informado por la Cámara de Comercio de esta ciudad (Archivo 038), a través de la cual expone y acredita del cambio de actividad del establecimiento de comercio. Lo anterior, para lo que las partes estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a3df68fa2fe4036a75077fc2b84ffe1df6c6c55cfa87cc1e15f99e46ed0f1**

Documento generado en 12/10/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Servidumbre de Imposición de Energía Eléctrica promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, como del contenido de los archivos Nos. 051RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas,052ConstanciaRegistroEmplazamiento del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 28 de abril de 2021, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: juancarlossuarezc@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admisorio de la demanda el cual data del 25 de febrero de 2020, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

Finalmente, en atención a las múltiples peticiones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que se de impulso al proceso, es preciso advertirle al mismo que mediante proveído del 04 de marzo de 2022, se le suministro los datos para notificación del demandado PEDRO MIGUEL MELO MELO, sin que a la fecha se haya acreditado la notificación al mismo, en virtud de lo cual se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación al demandado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

Ref. Proceso Verbal de Servidumbre
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00253-00
Cuaderno Principal

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación del demandado PEDRO MIGUEL MELO MELO, conforme lo expuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9307a604d2e1cb35701929e768e0ecce28cf04654dbe57c04d9d93af7a7017e8**

Documento generado en 12/10/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO a través de apoderado judicial, en contra de JHON FRANCISES SANABRIA DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2022 a las 2:09 pm, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, aduciendo del pago total de las obligaciones objeto de la ejecución, solicitando conjuntamente el levantamiento de las cautelas decretadas.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** aquella solicitud de terminación por pago de la obligación, aunque la efectúa el Dr. CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON, el mismo ostenta facultad expresa para recibir como deviene de los folios 6 y 17 digitales del expediente digitalizado, los cuales recogen tanto el poder principal como el de sustitución, ambos con la facultad de recibir que exige el mentado artículo.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca por cuanto según la constancia secretarial que antecede no existe solicitud de remanente **vigente** o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, lo cual deberá certificarse por la secretaría de este despacho.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO a través de apoderado judicial, en contra de JHON FRANCISES SANABRIA DUARTE, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f264fb00a09cd132433fac359fd3806ebbd2b4b06b4b330d81b8dec84c0cc967**

Documento generado en 12/10/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00160-00** promovida por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PEPE RUIZ PAREDES** , para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	11/10/2022	DDO NO TIENE VINCULO CON LA ENTIDAD

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c2e94cfdb1e4461bc214419259320fa61e4c0ffa1757b14f60f8135a51529**

Documento generado en 12/10/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>